

están comprendidas en la disposición general del artículo 8.º de la citada ley de 25 de Junio último.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, Setiembre 4 de 1856.—*Bernardo Gárate*.—*José Miguel Zurita*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar de conformidad con lo que solicitan y des. en su oficio de 4 del corriente, que las casas colecturías destinadas á guardar y expender los frutos decimales, están comprendidas en el artículo 8.º de la ley de 25 de Junio último, y exceptuadas en consecuencia de la desamortización.

Dios y Libertad. México, Setiembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señores jueces hacedores de la Santa Iglesia Metropolitana.

DOCUMENTO NÚM. 18.

Exmo Sr.—Como uno de los primeros suplentes de los juzgados de letras de esta capital, estoy designado por la suprema orden de 17 de Setiembre último, entre las personas en quienes el Exmo. Sr. gobernador del Distrito debe delegar sus facultades para las almonedas y remates de las fincas en que hayan de efectuarse, con arreglo á la ley de desamortización: por lo mismo he estudiado detenidamente, así la ley como el reglamento de 30 de Julio y las disposiciones posteriores, para poder cumplirlas llegado el caso; y habiéndome ocurrido una duda, me creo obligado á proponerla al supremo gobierno, como tengo el honor de hacerlo por el respetable conducto de V. E., á fin de que su resolución evite los desaciertos, ó por lo menos, las demoras y costas á que puede aquella dar lugar en la práctica.

El art. 22 del precitado reglamento, previene que la primera autoridad política someta al juez de primera instancia los puntos que exijan previa decisión judicial y que pueda delegarle sus facultades para intervenir en los remates. Esto supuesto, me parece incuestionable que en el caso de presentarse un punto contencioso después de verificada la delegación en un juez propietario, éste debe decidirlo previamente en ejercicio de las facultades propias, y

continuar los procedimientos en uso de las delegadas.

Creo también, que siendo el delegado alguna de las personas indicadas, en último lugar, en la mencionada suprema orden de 17 de Setiembre, si se suscitare alguna cuestión que requiera el previo fallo judicial, debe hacer lo que haría el delegante, es decir, someterla al juez respectivo y suspender entre tanto sus actuaciones.

Pero cuando el delegado es un juez suplente que no está en ejercicio, ¿puede resolver por sí mismo los puntos litigiosos que ocurran en un negocio, *con posterioridad á la delegación*, ó debe sujetarlos al conocimiento de un juez en ejercicio?

En favor del primer extremo existe la observación de que, aunque los jueces suplentes no ejerzan jurisdicción, mientras no desempeñan algún juzgado por impedimento del propietario, la tienen habitualmente; y parece que en los asuntos á que me refiero, deben considerarse expedidos para ejercerla, por la misma delegación por razón de oficio, pues en tanto se efectúa en ellos, con arreglo á la repetida orden suprema, en cuanto tienen el carácter de jueces suplentes, y no por consideraciones á sus personas. Además, esta opinión favorece á la brevedad con que la ley de 25 de Junio, y las disposiciones posteriores, han querido se proceda en las almonedas y remates.

Por otra parte, siendo por su naturaleza delicada la materia de jurisdicción, entiendo que, en el caso supuesto, los suplentes no debemos aventurarnos á ejercerla por meras inducciones, sin una expresa declaración que salve nuestra responsabilidad; y ménos en juicios sumarios, y respecto de los cuales se han suprimido varios recursos legales, ni dar motivo para competencias ó para contestaciones dilatorias y gravosas á las partes.

Así, pues, animado por el deseo del acierto, suplico á V. E. que, si se estimare fundada mi duda, tenga la bondad de comunicarme la resolución que recaiga, para arreglarme á ella si se me presentare la ocasión.

Aprovecho la actual para protestar á V. E. mi respeto.

Dios y Libertad. México, Octubre 4 de 1856.—*Joaquín Díaz Torres*.—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y Crédito público.

Sección segunda.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de los diversos puntos que atrajo la consulta de vd. de hoy, se ha servido resolver, que en caso de presentarse un punto contencioso después de verificarse la delegación en un juez propietario ó suplente, éste debe decidirlo en ejercicio de sus facultades propias, y continuar los procedimientos como delegado; y que si el delegado es alguna de las personas indicadas en último lugar en la suprema orden de 17 de Setiembre, en el evento de suscitarse alguna cuestión que requiere el previo fallo judicial, debe someterlo á uno de los jueces de primera instancia en ejercicio, y suspender entretanto sus actuaciones.

Comunicó á vd. de orden suprema, como resultado de la mencionada consulta.

Dios y Libertad. México, Octubre 4 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. juez suplente Lic. D. Joaquín Díaz Torres.

DOCUMENTO NÚMERO 19.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la comunicación de V. E. fecha 1.º del actual, en que manifiesta que las adjudicaciones que conforme á la ley de 25 de Junio último se han hecho de los bienes del colegio de San Juan de Letran, de que V. E. es digno rector, se ha verificado que se incluyan en ellas, partes del mismo edificio del colegio, cuyos altos están ocupados por él, ó al contrario, partes altas cuyos bajos están destinados y sirviendo actualmente para las oficinas que le son necesarias, y acaso porque teniendo entradas diversas de la principal del edificio, se han considerado como separados de él estos puntos, y no comprendidos en el art. 8.º de la mencionada ley, y solicita se declare que conforme á dicho artículo, sean exceptuadas de adjudicación aquellas partes de los edificios ocupados por las corporaciones, que aunque estén arrendadas y tengan entradas diversas de la principal del edificio, formen respectivamente los altos ó los bajos de otras ocupadas por las corporaciones; S. E., en su vista, se ha servido acordar que en la excepción del art. 8.º de la citada ley, respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando

se arriende alguna parte no separada de ellos, si bien no están comprendidos los edificios distintos del principal, ocupados por las corporaciones, aunque de algún modo estén unidos ó contiguos al mismo, es claro que se comprenden en la excepción las partes ó piezas que lo constituyan; y que en consecuencia, están exceptuadas de la enajenación prevenida por la ley las piezas arrendadas de los altos ó bajos que correspondan á bajos ó altos ocupados por la corporación respectiva, como partes del edificio directamente destinado para el servicio ú objeto de su institución, aun cuando tengan entradas distintas de la principal del mismo edificio.

Lo que tengo el honor de decir V. E. de suprema orden, en contestación á su citada comunicación.

Dios y Libertad. México, Setiembre 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. D. José María Lacunza, rector del Colegio Nacional de San Juan de Letran.

DOCUMENTO NÚMERO 20.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—De conformidad con la comunicación de V. E. fecha de ayer, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido declarar, que la habitación accesoría, que aunque con entrada diversa forma con la casa de vecindad contigua al colegio de San Juan de Letran una sola fachada, no es adjudicable separadamente, sino unida á la casa misma de vecindad en cuyo patio se ha formado, y que en consecuencia, en estos términos se otorgue la adjudicación al inquilino que la solicite, ó en su defecto se proceda á la venta con arreglo á la ley de desamortización.

Dios y Libertad, Setiembre 23 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. D. José María Lacunza, rector del Colegio de San Juan de Letran.

DOCUMENTO NÚMERO 21.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—En vista del oficio de vd. de esta fecha, el Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido resolver, que está comprendido en la excepción del artículo 8.º de la ley de 25 de Junio de este año, el sitio propio de este colegio, unido á la espalda de su edifi-

eio principal, entre los números 19 y 20 de la calle de Montealegre, con la casa que en dicho sitio vá á fabricarse destinando en ella habitacion para el rector, segun está aprobado por el Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Dios y Libertad. México 26 de Setiembre de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. rector del Colegio nacional de San Ildefonso.

DOCUMENTO NÚMERO 22.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Impuesto del oficio de vd. de esta fecha, el Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido aprobar la venta convencional de las casas números 3, 5 y 6 de la primera calle de San Juan, 10 de la del Apartado, y 1 de la plazuela de la Santísima que como rector de ese colegio y patrono de la fundacion de becas del Dr. D. Luis de Torres, á la que aquellas pertenecen, ha celebrado vd. con D. Macedonio Ibañez, en precio de sesenta y cuatro mil pesos, y con las demás condiciones expresadas en dicho oficio, bajo calidades de que si dentro del término de los tres meses de la ley de 25 de Junio último, se formaliza por quien tenga derecho la adjudicacion de alguna de esas casas, quedará exceptuada de la venta, subsistiendo ésta en cuanto á las demás.

Dios y libertad. México, 26 de Enero de 1857.—*Lerdo de Tejada*.—Señor rector del colegio nacional de San Ildefonso.

DOCUMENTO NUM. 23.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la comunicacion de V. E. fecha 6 del próximo pasado Agosto, en que inserta otra de la direccion del Hospicio de Pobres de esta ciudad, relativa á la duda que al administrador de dicho Hospicio le ha ocurrido acerca de la adjudicacion de diez y siete casas al arrendatario D. Luis I. Vargas, en razon de ser un número crecido de fincas, S. E. se ha servido acordar, que siendo dicho Vargas el inquilino reconocido por el Hospicio, con el cual celebró el arrendamiento, por medio de escritura pública, á él es á

quien corresponde el derecho que la ley otorga para las adjudicaciones, sea cual fuere el número de casas que tenga arrendadas. Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio. Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Puebla.

DOCUMENTO NUM. 24.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—En vista de lo que vd. ha representado como síndico administrador de los bienes del Hospital de dementes de San Roque en la ciudad de Puebla, sobre la casa núm. 18 de la calle de la Aduana Vieja, que para el Hospital y la enfermería del convento de San Francisco legó el coronel D. Mariano Alvarez con la reserva de conceder á sus criadas el derecho de habitacion de unas piezas, y el de otras á D. José Morphy y Gamboa, durante la vida de aquellas y éste, para que á su muerte quedaran á beneficio del convento y del Hospital, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido resolver que conforme á lo dispuesto en la ley de 25 de Junio último, y á lo especialmente declarado en el art. 3.º del reglamento de 30 de Julio, el derecho que para adjudicarse las fincas de propiedad de corporacion se comete á los usufructuarios de ellas, no es aplicable á los que solo tengan el derecho de habitacion de algunas piezas de las mismas, cuya parte principal ha disfrutado la corporacion: que segun esté ó no arrendada esa parte principal, habrá lugar á la adjudicacion ó remate, conforme á los artículos 1.º, 4.º y 5.º, valuándose lo ocupado por el habitador, para que segun los artículos 3.º y 7.º del reglamento, se respete ese derecho hasta su término, desde el cual pagará el nuevo dueño los réditos correspondientes á la corporacion; y que en cuanto á la licencia para celebrar ventas convencionales, tanto con el arrendatario principal de aquella casa, como respecto de las demás fincas del Hospital, la pida vd. segun los diversos casos marcados en los artículos 10, 11 y 12 del reglamento, especificando en cada uno las condiciones del contrato.—Comunicólo á vd. de orden suprema como resolucio de su solicitud de 3 del corriente.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Lic. D. José María del Castillo Quintero.

DOCUMENTO NÚM. 25.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Señor.—Queriendo el Exmo. Sr. Presidente dar mayor amplitud á la resolucio que se comunicó á V. E. como resultado de la consulta del escribano D. Daniel Mendez, se ha servido acordar que la noticia que deben remitir á V. E. los escribanos de esta capital el dia 27, comprenda á la vez, aunque con la debida separacion, las adjudicaciones enteramente terminadas, por haberse otorgado y firmado las escrituras respectivas, y las que están solamente formalizadas, para lo cual se tomará por regla el auto en que se manden hacer á favor de los interesados.

Y á fin de expeditar el pago de las alcabalas, y que no resulte perjuicio á los adjudicatarios, por lo angustiado del término, dispone tambien S. E. que luego que esté dado el auto referido, y sin necesidad de esperar el otorgamiento y firmas de la escritura, pongan los escribanos el certificado que ha de presentarse á la administracion de rentas para el pago del derecho de traslacion de dominio, bajo el concepto de que dicha oficina admitirá ese documento como suficiente para acreditar la enagenacion de la finca á que se contraiga.

Comunicó á V. E. de orden suprema, para que se sirva circular las preinsertas disposiciones.

Dios y Libertad. México, Setiembre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NÚM. 26.

Exmo. Sr.—El Dr. Bernardo Gárate, capellan mayor de las señoras religiosas del convento de Santa Teresa la Antigua, respetuosamente expone á V. E. que la casa núm. 2 de la calle cerrada de Santa Teresa, la disfruta en virtud del empleo que obtiene de capellan mayor y la expresada casa sin duda alguna estaria comprendida en el art. 8.º de la ley de 25 de Junio último, como exceptuada de la desamortizacion si la habitara personalmente, lo que á la verdad le seria muy gravoso, pues está ubicada dentro del mismo convento.

Mas segun el adjunto documento, las M. RR. MM. priora y clavarias del expre-

sado convento, están conformes en que no la habite personalmente con tal que el arreglo que yo haga para que otra persona la ocupe ó habite, sea dependiente del mismo convento. Con el Sr. Lic. D. Antonio M. Salonio, mayordomo del mismo convento, tengo arreglado el que él la habite; y por tal consideracion espero de la bondad de V. E. se sirva declararla comprendida en el artículo citado de la ley mencionada, pues es gracia que espero merecer de la justificacion de V. E.

México Setiembre 6 de 1856.—*Dr. Bernardo Gárate*.

La priora, subpriora y clavarias de este convento de Nuestro Padre Señor San José y carmelitas descalzas de la antigua fundacion.

Reunidas en consejo, declaramos que de tiempo inmemorial la casa núm. 2 de la calle de Santa Teresa la Antigua, ubicada dentro del mismo convento, ha estado cedida á nuestro padre capellan mayor, para que la habite, y como en la actualidad lo sea, nuestro padre el Sr. Dr. D. Bernardo Gárate, que no la ocupa porque esto le seria muy gravoso, pero sí vive muy cerca del convento, para podernos asistir con presen- teza; estamos conformes en que el mismo señor nuestro padre capellan, pueda arreglar el que otro señor la viva con tal que sea dependiente del convento. Y para los usos que convengan, firmamos la presente acta en el referido convento á 6 de Setiembre de 1856.—*María de Cristo*, priora.—*María Vicenta Josefa de Santa Teresa*, subpriora.—*María de la Encarnacion*, clavaria.—*María Soledad de San Estéban*, clavaria.—*María Manuela de San Elías*, clavaria.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª.—En vista del ocurso que ha elevado V. S. con fecha 6 del corriente, como capellan mayor del convento de Santa Teresa la Antigua en esta ciudad, acompañando el acta del acuerdo celebrado en la misma fecha por el consejo de la comunidad, en que se declara que la casa núm. 2 de la calle cerrada del mismo nombre Santa Teresa la Antigua, desde tiempo inmemorial, ha estado destinada para habitacion del capellan y que en la actualidad por impedimento de V. S. la habita con acuerdo del convento otro de sus empleados; el

Exmo. Sr. Presidente sustituto, ha tenido á bien resolver que la mencionada casa debe comprenderse en la excepcion del art. 8.º de la ley de 25 de Junio último, concurriendo segun lo dispuesto en él, las circunstancias de que sea la única casa exceptuada por ese convenio, que esté unida á su edificio principal y que la habite V. S. ó por impedimento suyo, y con acuerdo de la comunidad, alguna de las personas que por razon de oficio sirven al objeto de su institucion.

Comunicolo á V. S. de suprema orden, en contestacion á su solicitud relativa al asunto.

Dios y Libertad. México, Setiembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Dr. D. Bernardo Gárate.

DOCUMENTO NUM. 27.

Exmo. Sr.—Ignacio Arizmendi, originario y vecino de Guanajuato, ante V. E. con el debido respeto hago presente: Que el Exmo. ayuntamiento de esta capital, poseia á orillas de esta poblacion una hacienda de beneficiar metales nombrada de Pardo, cuya finca como comprendida en las prevenciones de la ley de 25 de Junio último, se sacó al pregon y fué rematada en almoneda pública que tuvo lugar en esta capital ante el señor jefe político el dia 26 del próximo pasado Agosto. Yo como uno de tantos licitantes, me presenté en la almoneda, y hube de conseguir que el remate fincara en mi persona; pero no he podido lograr que se me extienda la escritura correspondiente, porque el apoderado del Exmo. ayuntamiento se ha presentado diciendo de nulidad del remate, y además dos sujetos de esta ciudad, con posterioridad al acto del remate, en el que se declaró que habia fincado en mi persona, ocurrieron á la autoridad política mejorando mi postura, y diciendo que como la corporacion municipal que era dueña de la finca, gozaba del beneficio de la restitucion in integrum, la puja era admisible y se debia entender rescindido el primer remate.

Yo puedo asegurar á V. E. con toda franqueza, que cuando me presenté en la almoneda, ni remotamente temí que aquel pudiera ser un acto irrisorio, cuya subsistencia pudiera ser cuestionada, porque vendiéndose por el ministerio de la ley, previa una pública convocacion, entendi

que habia sobradas garantías, y que los licitantes no ibamos á representar un entremes. No me ocurrió tampoco que pudiera obtenerse fácilmente una rescision, porque si bien es cierto que los ayuntamientos, hablando en general, gozan del beneficio de la restitucion por entero, la especialidad de la ley en cuya virtud se procedia al remate, me hizo suponer que no tendria lugar en el caso dicho beneficio, y al salir del lugar de la almoneda, me consideré definitivamente dueño de la hacienda de Pardo. Todavía cuando se me hizo saber la primera puja, quedé tranquilo y eché mano á un ejemplar de la ley, seguro de que iba á encontrar en ella una resolucion favorable.

No sé si me engañé ó no en semejante juicio, pues si bien se encuentran en la ley conceptos que dan á conocer bien claramente que las enajenaciones no pueden ser rescindibles por razon del expresado beneficio de la restitucion, no se previene así de una manera expresa, y con esto basta para que haya lugar á un litigio, que yo por mi parte desearia evitar, y el cual puede V. E. cortar de su raíz, si como rendidamente se lo suplico, se sirve recabar del Exmo. señor presidente la resolucion que en el caso tuviese á bien dictar, y que yo acataré debidamente, ya sea que declare haber lugar á la restitucion y ser por consiguiente admisibles las pujas que se han hecho y puedan seguirse haciendo, ya que resuelva en sentido contrario, en cuyo caso me reduciré á sostener la validez del remate, punto que se halla sometido ya al exámen y decision de la autoridad judicial.

Si V. E. se digna acceder á mi solicitud en ello recibiré una distinguida gracia. Guanajuato, 12 de Setiembre de 1856. *I. Arizmendi*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª —El Exmo. señor presidente á quien di cuenta con la solicitud de vd. en que manifiesta que la hacienda de beneficiar metales nombrada de Pardo, situada á orillas de esa ciudad, de la propiedad del ayuntamiento de esa misma capital, se sacó al pregon, fincando el remate á favor de vd. y que el representante del ayuntamiento se ha presentado diciendo de nulidad del remate, y además dos sujetos con posterioridad al acto, ocurrieron mejorando su postura, alegando que la corporacion municipal gozaba del beneficio de la restitucion in integrum, la puja era admisible y se debia entender rescindido el primer remate.

cion in integrum, la puja era admisible y se debia rescindir el primer remate; cuya cuestion se ha sometido á la autoridad judicial; S. E. se ha servido acordar que en los remates hechos con arreglo á la ley de 25 de Junio sobre desamortizacion, no ha lugar á la restitucion in integrum, ni á la rescision por lesion enorme, á pesar de ser válidos estos recursos en los casos comunes.

Dígolo á V. S. de suprema orden como resultado de su solicitud relativa.

Dios y Libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. D. Ignacio Arizmendi.

DOCUMENTO NUM. 28.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion segunda.—A fin de que lo prevenido en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio tenga el debido cumplimiento, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar, que para las almonedas en que han de rematarse las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas que no han sido adjudicadas ni rematadas en los tres meses del plazo legal, no solamente delegue V. E. sus facultades en los jueces de primera instancia conforme á lo prevenido en el mismo reglamento, sino que haga otro tanto con los suplentes de ellos y con las demás personas en quienes estime V. E. oportuno depositar su confianza para la celebracion del acto expresado, en el que es de sumo interés que no haya demoras por falta de autoridad que los presida.

Igualmente ha acordado S. E., que la noticia que deben dar á ese gobierno los escribanos de esta capital, de las adjudicaciones hechas ante cada uno de ellos hasta el dia 26, la remitan precisamente el 27, á pesar de ser festivo.

Dios y Libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NUM. 29.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª —Exmo. Sr.—Ha llegado á conocimiento del Supremo gobierno que los señores presidente y síndico del Ayuntamiento de

Huehustoca, han contratado la venta convencional de unos terrenos pertenecientes á aquella municipalidad á favor de D. José María Aguilar.

En tal virtud, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que V. E. prevenga al Sr. prefecto de Cuautitlan, para que éste lo haga á dicho ayuntamiento, que no pudiendo ser válidos los acuerdos que tome la corporacion, sino cuando sea por mayoría de votos, es notoriamente nulo cuanto hayan hecho por sí el presidente y el síndico, y que en consecuencia, no puede ni debe subsistir la expresada enajenacion.

Dios y Libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca.—Se trascribió al presidente del ayuntamiento de Huehuetoca.

DOCUMENTO NUM. 30.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª —Exmo. Sr. Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. de 1.º del actual en que acompaña una solicitud del Exmo. ayuntamiento de esa capital, relativa á que se exceptúen de los efectos de la ley de 25 de Junio último, dos edificios y un terreno de los pertenecientes á sus propios con objeto de destinarlos á la formacion de un hospital, de un hospicio y de un teatro; S. E. el presidente ha tenido á bien acordar conteste á V. E. que no puede accederse á lo que solicita el ayuntamiento de esa capital por ser contrario á lo que manda la ley, debiendo además tomarse en consideracion no ser exacto que aquella capital carezca de los hospitales necesarios.

Lo que digo á V. E. en contestacion á su citado oficio.

Dios y Libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.

DOCUMENTO NÚMERO 31.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª —Exmo. Señor.—Di cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la solicitud de D. Deside-

rio Echegoyen remitida á ese ministerio por el Exmo. Sr. gobernador de Guajuato, y contraida á que se le prefiera en la adjudicacion de una finca que parcialmente ocupa en aquella ciudad, sin embargo de no ser el principal inquilino, alegando, entre otras razones de conveniencia, la de que dicha casa se declaró perteneciente á una corporacion con posterioridad á la ley de desamortizacion.

S. E. se ha servido resolver, que teniendo las corporaciones prohibicion absoluta de adquirir bienes raíces en propiedad, los que hayan entrado á su poder durante los tres meses de plazo legal, están comprendidos en las disposiciones dictadas sobre los que disfrutaban anteriormente, y que en cuanto á la preferencia que solicita Echegoyen, no se puede hacer variacion alguna respecto de lo establecido en la ley.

Tengo la honra de decirlo á V. E. en contestacion.

Dios y Libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Ministro de Justicia.

DOCUMENTO NÚMERO 32.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Exmo. Sr.—Pasados los tres meses que el art. 6º de la ley, concede al inquilino para pedir la adjudicacion de la casa que ocupa, es cuando nace el derecho de subinquilino, quien en caso de que se presente antes ó á la vez que cualquier denunciante, debe ser preferido á éste; pero si el denunciante se presentare oportunamente y no lo verificare así el subinquilino, el primero será el que disfrute el derecho de subinquilino que le está declarado.

Comunicó á V. E. de orden del Exmo. Sr. Presidente, como resolucion de su consulta del dia 18.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NÚMERO 33.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª

Exmo. Señor:

De conformidad con lo consultado á V. E., se ha servido resolver el Exmo. Sr. Presidente, que por circular se prevenga á los escribanos de esta capital, que de no remitir á ese gobierno el dia 27 del corriente la noticia de las fincas adjudicadas hasta esa fecha ante cada uno, se les aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NÚM. 34.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—A pesar de manifestarse en el ocurso que D. Manuel Escudero presentó á ese gobierno y que V. E. ha dirigido á este ministerio, que D. José María Campos, inquilino principal de la casa número 2 de la segunda calle de Vanegas no ha de pedir su adjudicacion, por cuyo motivo solicita el mismo Escudero, como subinquilino de la finca, que se pregunte á Campos oficialmente si piensa aprovecharse del beneficio de la ley, para subrogarse en lugar suyo si contesta que no; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que, habiéndose concedido íntegro el plazo de los tres meses á los inquilinos principales, quienes aun cuando no piensan hacer uso de su derecho, pueden variar de resolucion hasta el último momento, no se les debe acortar el término señalado, de manera que el diverso derecho de los inquilinos, no nace sino al fenecimiento de aquel.

Comunicó á V. E. en contestacion á su nota del 18 del corriente, bajo el concepto de que la presente resolucion ha de servir de regla general para los casos que se presenten de igual naturaleza al de Escudero.

Dios y Libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NÚM. 35.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Jefatura política del territorio de Sierra Gorda.—Seccion de gobernacion.—Núm. 37.—Exmo. Sr.—Habiéndose recibido en esta jefatura política la suprema ley expedida en 25 del próximo pasado sobre adjudicacion de fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarias las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, ha procurado el que suscribe averiguar cuáles son los bienes que se hallan en el caso de la ley, para cuidar de que ésta tenga su cumplimiento; y como resultado de sus investigaciones, ha puesto en claro que entre las fincas pertenecientes á las corporaciones de una y otra clase, hay algunas, que si bien de años muy atrás están administradas por el representante del convento de religiosas de Santa Clara de Querétaro, no pertenece á este monasterio la propiedad de dichas fincas, y por falta de este título podrá tal vez objetarse que no se hallan comprendidas en la disposicion de la ley citada al principio, y de esta manera se logrará que continúe indefinidamente su amortizacion, contra la mente y objeto de la misma ley.

En la comprension de este territorio se encuentra la hacienda del Salitre de Frias, que con sus anexas fué de la propiedad de la Sra. Doña Manuela Manzoa de Coaña, sobre cuya testamentaria se siguen autos en la ciudad de Querétaro desde el año de 1819, sin que hasta la fecha se haya concluido la faccion de sus inventarios, segun los informes que en lo privado se me han suministrado; pero esto no obstante, el referido monasterio se apoderó de la finca desde el 26 de Mayo de 1835, por un convenio particular que celebró con el único heredero de la propietaria, D. José María Coaña, para pagarse de un capital de noventa y tantos mil pesos que reconoce sobre ella, y más de otra cantidad considerable por réditos vencidos.

De los términos como se halla celebrado ese convenio por no haberse autorizado con las formalidades legales, y sin saberse el monto de los bienes de la testamentaria deudora, porque como ya queda dicho, no se han formalizado los inventarios, resulta que al convento no se le considera con un pleno derecho en la finca, porque legalmente no se le ha hecho la adjudicacion de ella, y solo la retiene en su poder para más asegurarse de su capital y réditos; pero sea

de esto lo que fuere, lo cierto es que con el título de acreedor está administrándola para sí y con la misma investidura la tiene estancada sin permitir su circulacion; siendo de advertir en esto, que habiendo muerto abintestato y sin sucesion en 1853 el único heredero y albacea legítimo de la Sra. Manzoa, sin dar término á su encargo, se proveyó á la testamentaria de esta de albacea dativo, recayendo el nombramiento en el mismo representante del convento de Santa Clara.

En igual predicamento se encuentran otras fincas urbanas y rústicas de poco valor que existen en esta villa y su comprension, las cuales pertenecieron á D. Miguel Perez de la Serna, y gravadas con un capital de cuatro mil pesos á favor del mismo monasterio, fueron ocupadas por el representante de éste, mas de cuarenta años, para pagarse con sus productos y rendimientos de multitud de réditos vencidos hasta entonces; y aunque por el menoscabo que se encuentran unas y otras no bastan sus rentas á cubrir ni aun el rédito corriente, el hecho es que no ha habido una final adjudicacion de ellas al acreedor, ni pueden los representantes del antiguo dueño disponer de sus fincas, porque no gozan siquiera de su administracion.

Quisiera dar á V. E. un informe más circunstanciado sobre estos particulares, pero no me es posible hacerlo por falta de datos irrecusables, y solo me limito á asegurar á V. E., que el referido convento de Santa Clara de Querétaro, sin tener un dominio pleno y perfecto en esas fincas, las está administrando y disfrutando de sus utilidades y productos, como si realmente tuviera la propiedad de ellas. Y como la ley de que he hecho mencion al principio, habla en mi concepto solamente de los bienes que son de la propiedad de las corporaciones civiles y eclesiásticas, me ha parecido conveniente poner lo expuesto en conocimiento de V. E., pues creo tambien que segun la mente y objeto de la repetida ley, merece una aclaracion respecto de las fincas que se hallan en igual caso á las de que llevo hecha relacion, para que se consiga una completa desamortizacion de los bienes que por algun otro título que no sea, el de propiedad se hallen en poder de las corporaciones eclesiásticas ó civiles.

Ruego, pues, á V. E., se sirva dictarme la resolucion que á bien tenga sobre esta materia, y aceptar nuevamente las protestas de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. San Luis de la Paz, 26 de Julio de 1856.—*Nicanor Herrera*.—